



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Sentencia internacional caso Ruiz Fuentes vs Guatemala y
las garantías constitucionales violentadas**
(Tesis de Licenciatura)

Marvin Roberto de León Mejía

Guatemala, diciembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Sentencia internacional caso Ruiz Fuentes vs Guatemala y
las garantías constitucionales violentadas**
(Tesis de Licenciatura)

Marvin Roberto de León Mejía

Guatemala, diciembre 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Marvin Roberto de León Mejía** elaboró la presente tesis, titulada **Sentencia internacional caso Ruiz Fuentes vs Guatemala y las garantías constitucionales violentadas**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 25 de mayo de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

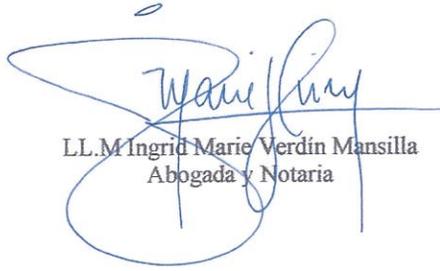
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la tesis de la estudiante Marvin Roberto De León Mejía, carné 000003902, titulada "**Caso Ruiz y otra vs Guatemala**".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LL.M Ingrid Marie Verdín Mansilla
Abogada y Notaria

Guatemala, 10 de noviembre 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

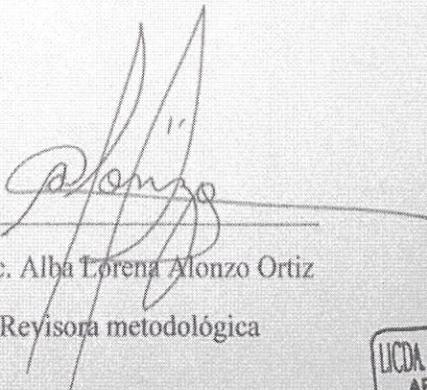
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Marvin Roberto de León Mejía**, ID 000003902, titulada: "Sentencia internacional caso Ruíz Fuentes vs Guatemala y las garantías constitucionales violentadas". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

Se hace la salvedad que se modificó el título aprobado en la fase de asesoría que anteriormente se denominaba como: "Caso Ruíz y otra vs Guatemala", en virtud que era necesario adecuar dicho título al contenido del trabajo de investigación.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz
Revisora metodológica

LICDA. ALBA LORENA ALONZO ORTIZ
ABOGADA Y NOTARIA

En el municipio de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, el día dieciseis de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las quince horas, yo, **LISBETH DEL ROSARIO SOTO DE LEÓN**, Notaria, número de colegiado dieciocho mil trescientos sesenta y ocho, me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la tercera avenida tres guion diez zona uno del municipio de Salcajá del departamento de Quetzaltenango, soy requerido por **MARVIN ROBERTO DE LEÓN MEJIA**, de treinta y tres años de edad, casado, guatemalteco, maestro de educación primaria urbana, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil novecientos ochenta y nueve, treinta y dos mil quinientos treinta y siete, cero novécientos dos (1989 32537 0902), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Sentencia internacional caso Ruiz Fuentes vs Guatemala y las garantías constitucionales violentadas”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño



oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ guion cero ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y uno (AZ-0148871) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro quinientos sesenta mil noventa y tres (560093). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



LICENCIADA
Lisbeth Del Rosario Soto De León
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARVIN ROBERTO DE LEÓN MEJIA**
Título de la tesis: **SENTENCIA INTERNACIONAL CASO RUIZ FUENTES
VS GUATEMALA Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
VIOLENTADAS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, LL.M. Ingrid Marie Verdín Mansilla de fecha 25 de mayo de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz, de fecha 10 de noviembre de 2021.

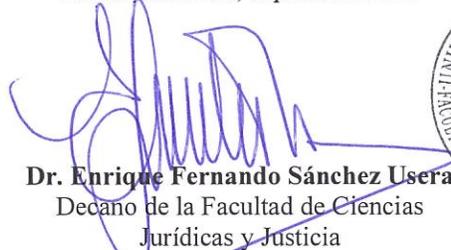
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Salcajá departamento de Quetzaltenango, el día 16 de noviembre de 2021 por la notaria Lisbeth Del Rosario Soto De León, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de noviembre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



NOTA: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS

Por su amor y bendición a lo largo de mi vida

A MIS PADRES

Ubenso Waldemar de León Argueta y Berta Mejía Rodas
Por su amor, esfuerzo y apoyo a lo largo de mi vida para lograr
mis metas

A MI ESPOSA E HIJA

Verónica Merleny
Vásquez De León Yaritza
Alexandra de León
Vásquez Diana Valeria
de León Vásquez

A MIS HERMANOS

Por su cariño y apoyo incondicional

A MIS DOCENTES

Por sus conocimientos y preparación a lo largo de esta etapa

A UNIVERSIDAD PANAMERICANA:

Por permitirme culminar mi meta de graduarme y preparar
profesionales al servicio de Guatemala

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho a la vida como derecho humano	1
La protección judicial como garantía constitucional	20
Análisis sentencia internacional caso Ruiz Fuentes vs Guatemala y los Derechos Humanos y constitucionales violentados	37
Conclusiones	72
Referencias	74

Resumen

En el presente trabajo de tesis se abordó la Sentencia internacional caso Ruiz Fuentes versus Guatemala y las garantías constitucionales violentadas conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de analizar la protección del derecho a la vida y la integridad de la persona, la vulneración de los Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala en contra de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, determinando los efectos jurídicos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala, como consecuencia de la violación de los derechos ya mencionados y en qué consiste la protección judicial y las garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco.

El objetivo consistió en determinar qué es el Estado de Guatemala quien debe velar por la protección de los Derechos Humanos, respetarlos, garantizarlos y no vulnerarlos, los cuales están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, además de ello debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a dichas disposiciones.

El Estado de Guatemala ha adquirido el compromiso de adoptar mecanismos para proteger los Derechos Humanos especialmente el derecho a la vida e integridad de la persona, incluyendo a personas bajo sistema penitenciario, por considerarse como derechos fundamentales superiores es decir de mayor importancia en la legislación tanto nacional como internacional. El Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a la persona y garantizar a todos los habitantes de la República sin distinción alguna los derechos de justicia, seguridad, desarrollo integral de la persona y esencialmente el derecho a la vida, así como procesos judiciales justos con irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Palabras clave

Derecho. Vida. Integridad. Humanos. Garantía.

Introducción

La protección de los Derechos Humanos de manera legal, toda vez que los mismos dentro de un ordenamiento jurídico han sido regulados como garantías judiciales, mismas que lo asisten de manera protectora y directa a los sujetos procesales, sobre todo en lo que concierne a la materia penal, de esa manera es como se hace referencia a que a nivel internacional se han creado órganos de alta jerarquía como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existen dentro de los distintos casos que se dan dentro de un Estado en donde los órganos jurisdiccionales internos han asumidos un rol en donde han vulnerado los Derechos Humanos, al privar a los sujetos procesales de las garantías judiciales que le asisten, eso hace que sea de una manera una relación con el Derecho Internacional para hacer valer tales preceptos y se condene a un Estado por el incumplimiento de ello, ya que ha fallado como sujeto garante.

El presente análisis se basará en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala, con fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, en el cual el caso se relaciona con una serie de violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal contra Hugo Humberto Ruiz Fuentes y

Familia y en la sentencia emitida por la referida Corte, se declaró que los derechos violados fueron: violación al debido proceso y a las garantías judiciales, el derecho a la vida e integridad personal, ejecución extrajudicial.

Estos derechos fueron violados a la víctima ya que fue sometido al fenómeno del corredor de la muerte ya que permaneció por más de cinco años con seis meses sometido a tratos crueles e inhumanos a la espera que se ejecutara su sentencia, por lo que se le aplicó la pena de muerte y posteriormente la violación al derecho de la integridad personal en perjuicio de la hermana del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

Derecho a la vida como derecho humano

Todo ser humano, de acuerdo a la doctrina y la inspiración que ha generado la creación de los Derechos Humanos, ha considerado la personalidad jurídica como investidura que se tiene, desde el momento de la concepción por citar un ejemplo las teorías que se han desarrollado y se han podido aplicar la legislación, de tal manera que se ha hecho de forma más práctica y una de las facultades más importantes es la vida y la integridad.

Definición derecho a la vida

Una garantía fundamental que tiene todo ciudadano es el derecho a la vida, mismo que se ha manifestado que es algo que se adquiere de forma natural, es aquel derecho que con el tiempo fue reconocido como un derecho fundamental que tiene todo ser humano a que se respete su existencia, que solo debería poder perderse por causas naturales o accidentales. El concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por lo que se protege desde que la vida inicia.

Antes de definir lo que es el derecho a la vida cabe mencionar que la vida humana y derecho a la vida, se entiende como el mismo vivir, por tal hecho como ciudadanos del estado de derecho por el simple hecho de

respirar y existir, por lo tanto, se hace referencia al ser humano vivo, desde que la vida inicia. Que es un derecho fundamental y nato por el simple hecho de vivir fundamentales que la ley le otorga, reconociéndole inmediatamente la personalidad jurídica y los atributos que de ella se derivan.

De acuerdo al bienestar de la persona se han desarrollado conceptos sobre la protección física, en ese sentido Canosa, R. (2006) afirma que: “que la integridad personal no necesita ser identificada como un bien jurídico protegido porque con naturalidad queda comprendida en la esfera de libertad indisponible para el Estado” (p.20), por tal manera que todo ciudadano jurídicamente y socialmente debe protegerse de esa manera.

La protección de la integridad del ser humano como Derecho Humano, ha logrado que a lo largo y en transcurso del desarrollo de las legislaciones, las mismas se hayan encargado de brindar una protección preferente, en el caso de la materia penal se considera como un bien jurídico tutelado, del cual se debe encargarse el Estado a través de su organización y como política criminal el protegerlo.

Es decir que, aunque no se encuentre expresamente reconocido no significa desprotección o reconocer su existencia, de tal manera Casado (2009) establece: “Aquel que tiene toda persona a que se respete su vida.

Éste estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de ella arbitrariamente” (p. 272), por tal motivo este aspecto se convierte un precepto a sancionar de forma jurídica, ya que se le priva de una facultad a una persona.

Así se determina que la vida es un derecho fundamental de carácter primario, dada la importancia que tiene para cada individuo, considerándose la génesis de los preceptos fundamentales que le asisten a cada persona en el mundo entero, es decir que tiene mayor relevancia sobre otros derechos ya que sin la vida no es posible ejercer ningún otro derecho personal.

Características doctrinarias principales del derecho a la vida

La vida es una facultad, en la cual se ha desarrollado una protección alrededor de la misma, tratando que dentro de los Estados se respete, sancionando por el Ius Puniendi todo aquel acto en donde alguien más pueda privar de ello a otra persona, aunque son aspectos relativos, ya que en lo relativo a la concepción se han tomado otras medidas y se ha permitido por parte del legislador tomar una decisión sobre ello a los progenitores.

Dentro de las características del derecho a la vida, tal y como lo señala Herrera, se pueden enumerar las siguientes:

1. Universal: se entiende que es un derecho específicamente igual en todos los hombres en el tiempo y en el espacio.
2. Irrenunciable: el renunciar a la vida como derecho equivale a renunciar al propio ser.
3. Inalienable: por lo mismo por ser un derecho irrenunciable es un derecho inalienable.
4. Preexistente a la legislación positiva: tanto el título como el fundamento del derecho a la vida es a la naturaleza humana, por eso es un derecho innato, poseído por todo individuo de la especie humana.
5. Reconocido: por ser un derecho preexistente a la legislación positiva, es reconocido y no creado.
6. Imprescriptible: el derecho a la vida no se adquiere ni se pierde por el simple transcurso del tiempo.
7. Incondicional: ninguna condición social del hombre es origen o límite del derecho a la vida.
8. Es un derecho formalmente inmutable: es inmutable por fundarse en la naturaleza humana, formalmente tomada, por ser la vida idéntica al ser y el acto de ser inmutable, pues su única mutación es la reducción al no ser. (2011, p. 7)

Estas características son discutibles por la realidad cultural y los particularismos de sistemas opresivos por parte de los respectivos gobiernos (o de las jerarquías religiosas dominantes), así como sistemas de algunos países, como los islámicos, no obstante, a ello dentro de la mayoría de legislaciones la han adoptado y en el caso de los países latinoamericanos se han adaptado de manera perfecta a ello.

Para Humanium (2020)., ha desarrollado de manera histórica los primeros preceptos, sobre Derechos Humanos, dentro de los cuales destaca el derecho a la vida, desarrollando como fuente histórica el reconocimiento de dicha facultad y que son ideologías que con el transcurso de la historia se han ido desarrollando de manera plena en las

distintas legislaciones. En cuanto a ello es importante aportar lo siguiente:

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales. (Humanium, 2020)

En cuanto a la universalidad del derecho a la vida, se definen como universales, interdependientes e indivisibles, porque se reconocen a todos los seres humanos sin exclusión alguna y porque si se priva de este derecho, el resto se verán perjudicados. Es decir que a toda persona en el mundo le asisten los Derechos Humanos por el simple hecho de vivir.

Los Derechos Humanos también suponen una obligación para los Estados que deberán velar por su respeto, no pudiendo limitarlos, y en cambio deberán luchar activamente por protegerlos e impedir cualquier abuso. El Estado en ese sentido se convierte en un sujeto garante de los preceptos fundamentales y que para tales efectos el ciudadano puede demandar a ello por medio de la resistencia pacífica.

Los derechos universales son una garantía para la igualdad y la no discriminación: todo ser humano nace libre y en igualdad en cuanto a dignidad y a derechos se refiere, aunque tal ideología ha ido avanzando ya que con eso trata de erradicar la discriminación y las distintas

manifestaciones que se originan de ella, aspectos que en el pasado fueron negativos.

Por lo tanto, la vida es un derecho fundamental consagrado en documentos fundamentales internacionales y nacionales de diversos países del mundo. El primero de todos los derechos si consideramos al titular de éste como generador de cualquier otro derecho posible. En este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se protege tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión que abarque el concepto del ser humano.

A través del análisis de las definiciones aportadas sobre el derecho a la vida se extrae como elemento esencial y primordial la vida misma y el ser humano. Aunque en la actualidad se da un nuevo concepto crítico de la vida como sujeto de derechos y no solo lo humano, sino que va aún más allá de lo humano pues habilita la posibilidad de que sujetos no humanos, sino de los seres vivos, por ejemplo, animales o bajo otras cosmovisiones.

Elementos del derecho a la vida

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ente jurídico y órgano competente de índole intencional, donde se puede tomar referencia de todas las violaciones que el Estado guatemalteco le ha

dotado de dicha facultad, en el caso Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 refiere sobre todas las cosas el criterio indispensable sobre la vida como derecho humano fundamental.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (p. 5)

La razón es que en cuanto a los elementos de la misma son la vida misma y el ser humano que la posea. Es importante señalar que no hay definiciones ni doctrina en cuanto a los elementos que la vida y que desde su reconocimiento en los distintos documentos legales a raíz de la revolución francesa el derecho de la vida no fue desarrollado doctrinalmente como tampoco sus elementos. Empero no pueden limitarse los mismos a uno o dos porque van surgiendo nuevos elementos que se van reconociendo porque se hacen y hacen fundamental parte del derecho a la vida y prueba de ello es la referencia ya citada y otras en el mismo sentido de carácter internacional que van formando parte de la jurisprudencia internacional. Claro está que debe

existir un ser humano para gozar de la vida y en la actualidad no se limita a seres humanos sino a seres vivos como animales aparentemente sin uso de razón, incluso plantas.

Regulación legal

Se realiza la clasificación basada en normas de derecho interno, así como normas de carácter internacional sobre el derecho a la vida, identificando la manera en que ha sido regulado, estableciéndose la finalidad que en sí es la protección al ser humano, pero para ello se realiza una comparación de la forma en que los legisladores han llegado a proteger este precepto de la siguiente manera:

Legislación nacional

La legislación guatemalteca regula la garantía de los derechos del no nacido y lo establece de la siguiente manera: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.” (Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1985, art.3), siendo este un deber del Estado y un derecho supremo, tomando en inicio, como base fundamental el preámbulo de dicha carta que establece la primacía del ser humano y la vida como un derecho primordial.

Legislación internacional

Es preciso mencionar que se hace referencia a la legislación internacional pues con la evolución del derecho y la globalización del irrestricto respeto a los Derechos Humanos, han surgido normativos internacionales, contenidos en tratados y convenios internacionales, de los que Guatemala es Estado parte, de observancia obligatoria dentro del territorio nacional.

Con el surgimiento de los Derechos Humanos, a nivel internacional uno de los derechos que se intentó proteger en primer lugar fue la vida, toda vez que el pasado había demostrado la existencia de un mundo que se había envuelto en guerras, con lo cual se causó la muerte de miles de personas en especial de mujeres y niños, considerándose uno de los grupos más vulnerables. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona.” (1948, art. 3). Con lo que se busca proteger la integridad física de la persona y que no se le vulneren sus derechos.

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales como instrumento jurídico de índole internacional, ha adoptado lineamientos necesarios para la protección de la persona, mismos que encuadran la protección del ser humano como tal, derivado de antecedentes históricos como las guerras, brindándole en sí en apartado

específico la protección de niños y adolescentes, que establece en cuanto a dicho tema lo siguiente:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que:

...3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, art. 10)

Del artículo anterior se extrae la protección del derecho a la vida no de manera expresa si no ante circunstancias que pongan en riesgo la vida de las personas, especialmente a los niños y adolescentes ante la explotación laboral y factores que en su momento los ponga en riesgo, toda vez que el pasado refleja una violación a la integridad de este grupo etario en el mundo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital. (1966, art. 6)

Este artículo protege específicamente el derecho a la vida, haciendo énfasis en que no es adecuado aplicar la pena de muerte aun ante una persona culpable de haber cometido un delito y establece únicamente los casos en que se puede aplicarse la pena de muerte siendo ellos los delitos graves. Aunque son aspectos que socialmente han entrado en controversia, toda vez que involucra beneficios de aquellos que en su momento no han respetado la integridad la víctima.

Por lo anteriormente mencionado podemos encontrar en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Este artículo en su parte conducente es claro en establecer el derecho a la vida para todo ser humano sin distinción alguna, se extrae de su contenido la característica de ser preexistente pues es un derecho que tiene por el simple hecho de ser humano.

La Convención Americana sobre derechos humanos, sobre los preceptos fundamentales que cada ser humano posee, resalta los criterios e ideología que deben tenerse en cuenta por los Estados, para influenciar la legislación ordinaria y hacer que la misma tome en cuenta la obligación de respetar la condición humana desde la vida hasta la forma de respetar la integridad. Para lo cual se establece:

Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. (1969, art. 4)

Este artículo garantiza la protección al derecho a la vida y al igual que el pacto internacional de derechos civiles y políticos pretende abolir la pena de muerte, respetando y protegiendo de forma equitativa a todo

ciudadano sin discriminación alguna, toda vez que es fundamental sin tomar en cuenta las acciones sociales que cada persona ha realizado.

Artículos que se integran de manera relativa a los artículos 3 constitucional, así como también el artículo 1 del Código Civil; al Código Penal que regula dentro de los bienes jurídicos tutelados el derecho a la vida en el libro segundo título primero, pues son punibles todos los actos que atenten contra la vida humana, de tal forma que la intención del legislador es proteger la vida humana, y por lo tanto su integridad, esto complementándolo con el fin del Estado que por mandato constitucional le corresponde.

Los anteriores artículos concernientes al derecho de la vida plasmados en las normas internacionales son de aplicación forzosa para los Estados partes y su inobservancia ha generado condenas de carácter internacional para el Estado de Guatemala, además de la tendencia implícita que conllevan a erradicar de los ordenamientos internos de países partes la pena arbitraria de muerte, ya que este ordenamiento jurídico está basado en el irrestricto respeto a los Derechos Humanos y sobre todo fundamentales como el derecho a la vida y su protección jurídica así como las garantías judiciales.

Derecho de integridad personal

El derecho a la integridad personal los constituye el conjunto de normas y principios que protegen las condiciones que son intrínsecas a la vida de las personas es decir que le pertenecen por razón de ser un ser viviente, que bajo ninguna circunstancia puede ser perturbado por terceros y mucho menos por el Estado, es decir que se le permita el desarrollo y la protección integral.

El derecho a la integridad personal es un derecho humano que se encuentra dentro de la clasificación de Derechos Civiles y Políticos, y el mismo es un derecho individual que le asiste a todo ser humano por el hecho de ser persona. Por lo que es importante analizar algunas definiciones del derecho a la integridad personal como derecho humano fundamental, entre ellas están las siguientes:

La integridad es un aspecto esencial que se tiene que tomar en consideración por parte de los legisladores en todos los Estados en los cuales se ha llevado a cabo el reconocimiento de los Derechos Humanos, considerándose a tal punto que ha sido considerado como un bien jurídico tutelado, de esa manera han surgido normas las cuales además de ser tutelares, también contemplan la aplicación de una sanción. En cuanto a ello Afanador (2002), comenta:

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones (p. 93)

En cuanto a ello el Estado en primer lugar como sujeto garante, debe crear las reglas de abstención social que impida el daño físico de los habitantes, toda vez que es considerado como un bien jurídico tutelado del cual es base para el desarrollo individual de cada particular, así como la forma de tener el equilibrio de la convivencia humana.

Con las definiciones anteriores se comprende que el derecho de integridad personal está estrechamente ligado con el derecho a la vida pues esta deriva de la misma, no existiría el derecho a la integridad personal sin el derecho a la vida, además el derecho a la integridad personal es un factor esencial para el desarrollo de la vida humana por las condiciones físicas, psíquicas y morales.

El Estado de Guatemala garantiza a través de sus ordenamientos internos y también de los internacionales de los cuales es Estado parte, la integridad personal de la población dentro de su territorio, ello implica una organización como tal a través de un marco legal, como la creación de las distintas entidades que hagan cumplir lo regulado. Sin embargo, es necesario determinar dichos ordenamientos jurídicos.

Regulación legal del derecho a la integridad personal

Dentro del marco legal nacional se ha desarrollado normas que regulan y contemplan Derechos Humanos que se encuentran en marco de la protección a la persona, en sí en el caso de Guatemala es en si el fin de la organización como Estado, el poder proteger a la persona, de tal manera que es importante que desde el punto jerárquico haya quedado regulado en la Constitución, de las cuales a nivel latinoamericano fue la primera en adoptar un ideología humanista y aplicar la figura del Procurador de los Derechos Humanos.

Legislación guatemalteca

El ordenamiento jurídico guatemalteco garantiza el derecho a la integridad personal en el tercer artículo constitucional, que se integra con el derecho a la vida, sin embargo, se complementa con el artículo 44 del mismo normativo legal, la cual establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” (Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1985), pues la legislación guatemalteca no contempla expresamente el derecho a la integridad personal como tal si no que lo contempla en el desarrollo de su articulado, como en los artículos 2 y 3 de la misma constitución que contemplan específicamente los deberes

del estado y el derecho a la vida respectivamente.

El estado de Guatemala destina medios de protección para el derecho de integridad personal a través de sus distintas normas tanto internas, en materia penal el Decreto legislativo 17-73 protege bienes jurídicos tutelados en el caso del título I del libro segundo encontramos que el bien jurídico tutelado es la vida y la integridad de la persona, esto refleja que existen sanciones de carácter penal imponibles a quien transgreda esos bienes jurídicos tutelados esto como un medio que utiliza el Estado para prevenir y sancionar los actos contrarios a las normas jurídicas. Cabe resaltar que el derecho de integridad personal contiene condiciones físicas y psíquicas o morales tal es el caso que el código penal guatemalteco dentro del libro segundo título II regula los delitos contra el honor, la comisión de estos delitos puede dañar psicológicamente a una persona y verse así afectada su integridad moral.

La Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se crea conforme los fines del Estado esto atendiendo al artículo 1 y 2 de la Constitución Políticas de la república de Guatemala y el primer considerando del decreto legislativo 2-2008. Además, establece: “objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley...” (2008 Art.1). De tal cuenta que regula el delito de

violencia contra la mujer el cual puede manifestarse de manera física, sexual y psicológica tal y como lo establece el artículo 7 de dicha ley, es evidente que este delito tiene la función de proteger la vida y la integridad de la mujer, por tal motivo la norma cumple con doble función siendo la primera preventiva y la segunda sancionadora, esto pues establece las conductas que son prohibidas y las sanciona.

Ordenamiento jurídico internacional y el derecho a la integridad personal

Con relación a este tema, en virtud de tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala y de observancia en territorio nacional, se ha establecido el común denominar que se protege la integridad de una persona, aspecto que resalta la importancia de ello de manera nacional e internacional, además de considerar que es algo que tiene que verse de forma obligatoria de manera práctica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...” (1969, art.5), reconociendo desde un primer momento la calidad de la condición humana, determinando que para ello es importante que las legislaciones adopten las medidas necesarias para tales fines de las que fueron creadas.

Del análisis del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se determina que la integridad poder ser física, psíquica y moral de la cual necesita toda persona para tener una vida independiente y realizarse en las distintas áreas de su interés, así como considerar que el Estado debe ser el primer sujeto garante porque a través de ello cumple con la realización del bien común.

Además, se establece por la misma convención lo siguiente:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 27)

Este artículo hace referencia a la suspensión de garantías que regula la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo no pueden ser suspendidos ciertos derechos tales como el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, lo que demuestra la importancia de

tienen a pesar de las circunstancias que puedan surgir y afectar al Estado parte de la convención, esto le da carácter de derechos fundamentales pues prevalecen sobre cualquier otro derecho, cada Estado que acepto y ratifico tal convención está obligado a cumplir con las disposiciones que contempla dicha convención ya que en caso contrario sería objeto de sanciones.

La protección judicial como garantía constitucional

Dentro del marco legal en materia procesal, de acuerdo a la evolución de los procesos, se ha establecido que el tratamiento a los sujetos se tiene que hacer de una forma digna y coherente de acuerdo a la naturaleza humana, por esa razón es que las legislaciones ordinarias como tratados y convenios internacionales, para tal efecto busca reglas para el tratamiento jurídico sin vulnerar un derecho, mismos que gozan de protección constitucional.

En se sentido a través de la protección que brindan las garantías procesales, los distintos procedimientos judiciales fueron adoptando un matiz humano, el que hace que la protección se realice de una forma preferente, igualitaria y sin discriminación de ninguna clase ya sea social, política, religiosa o económica dentro de los distintos Estados que tienen como principal fin garantizar la protección de las personas.

Definición garantías judiciales

Las garantías judiciales son medios especializados y jurídicos que establece la ley para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la substanciación del proceso, cumpliendo con el principio jurídico del debido proceso y derecho de defensa, con lo que se garantiza la protección a los sujetos procesales, estableciéndose para ello una equidad y la correcta tutela judicial efectiva a la que está obligada el Estado.

Las garantías judiciales o constitucionales son derechos fundamentales que quedan insertos en los distintos ordenamientos jurídicos y a la vez constituyen garantías procesales, por los cuales los ciudadanos y los poderes del estado están sujetos al marco de legalidad, con el fin de asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos, son procesales porque admiten procedimientos específicos que salvaguardan los derechos conocidos por los operadores de justicia. Es decir que existen las garantías, que reprimen las violaciones a la ley suprema y reintegrar el orden fundamental infringido.

En cuanto a las garantías judiciales Villavicencio (2016) Establece:

Las garantías judiciales presuponen la efectiva protección de derechos humanos de carácter sustantivo y adjetivo, es decir, asegurar el acceso al derecho humano a la justicia, mediante la sustanciación de procesos y procedimientos justos y, colateralmente a esto, la tutela efectiva de los bienes supremos reconocimientos en los instrumentos jurídicos de los sistemas regionales de protección de derechos humanos... (p.14)

Esto implica que todo actuar emanado de los órganos estatales debe estar fundamentado en ley, tanto en la legislación nacional, como en la legislación de carácter internacional, tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado sea parte, lo que viene a ser de carácter obligatorio. Es decir que debe actuarse dentro del marco legal y con irrestricto respeto hacia los Derechos Humanos, que todo acto de funcionarios y empleados públicos debe atender a la finalidad de realizar valores como la justicia y el bien común, o con el propósito de que la ley no constituya obstáculo para la realización de ese bien común.

En el caso de las garantías han sido estudiadas por medio de diversos tratadistas, entre ellos García (1983) comenta que: “Las garantías son medios técnicos-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado” (p.24) Por tal razón por medio de estas el Estado hace valer su protección a cada uno de los ciudadanos, no importando el rol que desempeñen dentro de los distintos procesos, sino que hace valer la calidad humana con la que actúan.

Las garantías judiciales atendiendo las definiciones anteriores, en nuestro ordenamiento jurídico son conocidas como garantías procesales. Con respecto de las garantías procesales. Por lo que, atendiendo a lo manifestado con anterioridad, son todos los medios y procedimientos

que establece la ley para el aseguramiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales de que es depositario todo justiciable, y en el proceso penal, durante el curso del procedimiento, a fin de que el mismo se desarrolle en forma imparcial, independiente, contradictoria, y a las partes se les respete su dignidad como persona y puedan actuar en igualdad de armas. Lo que no deja fuera por supuesto a la población privada de libertad. Con respecto a ello, Cabanellas (2006, P.215) establece: “que son seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”. Por lo que cabe mencionar que estas están presentes en todo momento y en cada actuación que se lleve a cabo dentro de los órganos jurisdiccionales.

Principios

Los principios que fundamentan las garantías judiciales son aquellos que tienden al reconocimiento de la dignidad humana, no significa otra cosa que la afirmación de que la persona humana, constituye una entidad que ontológicamente tiene fines propios, en sí y por sí misma, que nadie puede vulnerar, por lo que en el modelo constitucional del proceso penal hay principios fundamentales que rigen están garantías y que se encuentran inmersas en el Código Procesal Penal.

Las garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) día a día se consolidan a través de los estándares formulados a partir de la doctrina elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), las

resoluciones sustentadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) fija al emitir su jurisprudencia respecto de: a) las formas mediante las cuales los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención Americana) y en otros instrumentos del SIDH1 son transgredidos, y b) las obligaciones estatales que se desprenden de tales situaciones.

Las garantías procesales, de alguna manera a nivel internacional han sido aceptadas y puestas en práctica por los Estados a nivel mundial, para ello se observa que se han regulado de manera constitucional, haciendo de ello la exigencia de la estricta observancia, pero además se determina la regulación más específica en cuerpos normativos de materias propias del área procesal.

El hecho de que exista jurisprudencia en materia de Derechos Humanos, aspecto que es importante, ya que es una forma de interpretar la esencia de dichas facultades y la forma de aplicarlo de manera judicial, para tales efectos se tiene que considerar que en la actualidad son temas que se han desarrollado de manera plena y que con eso se ha de identificar criterios sobre ello por parte de los órganos jurisdiccionales (Susan, 2005).

Dentro de esos estándares o principios se encuentran los siguientes:

- a) Juicio previo. Un Estado social de derecho fundado en el reconocimiento de la dignidad humana, necesariamente tiene un tipo de programa político institucional que se encuentra plasmado en los principios y garantías del proceso penal. En el afán de realizar justicia y para la aplicación de una pena proporcional tuvo que haber existido un juicio previo.
- b) Defensa en juicio La Constitución, salvaguarda el Principio de Defensa en Juicio. Es decir, se hace valer la inocencia, determinándose la necesidad de realizar una contra argumentación sobre acusaciones o señalamientos que pueden ser desmentidos en base a medios probatorios.

Este principio impide de manera radical que el Estado pueda crear órganos especiales o condescendientes con las posiciones de los gobernantes de turno; a raíz de ello, entonces podemos comprender que sólo una la ley sancionada por el Congreso Nacional pueda crear competencias de orden territorial, material, y de grado. El modo de elección y designación de los magistrados judiciales forma parte de este principio. Hay un modo preciso y estricto en que la Constitución y la ley determinan que sea designado.

En ese orden de ideas, es prudente enfatizar lo que en sí abarca el concepto de garantía, “El concepto de garantía, se debe interpretar como un respaldo a todos los derechos y que los mismos, deben ser garantizados” (Madrid, 2013) Es decir que la aplicación de una garantía significa el hacer valer las facultades inalienables que la ley otorga a cada ciudadano derivada de la personalidad jurídica.

De lo anterior se determina que un principio no debe de probarse pues se basa en una proposición clara, además complementa al derecho, en la legislación guatemalteca se encuentran principios que son conocidos como garantías procesales, tal es el caso del decreto 51-92 Código Procesal Penal puesto que el título I es sobre principios básicos y el capítulo I garantías procesales de igual manera la constitución política de la república de Guatemala contiene principios tales como el principio

de presunción de inocencia que se encuentra en el artículo 14 así como también está comprendido en el Código Procesal Penal como principio básico y garantía procesal en el artículo 14.

Características de las garantías judiciales

Puede decirse que las características de las garantías judiciales son: su naturaleza, la configuración legal y su contenido, lo que garantiza el derecho de libre acceso a la jurisdicción, la prohibición de indefensión, el derecho a resolución fundada en ley y a la efectividad de la resolución judicial para ponerle fin al proceso. Se determina por Villalta, que las garantías judiciales son:

Son unilaterales: por cuanto que están exclusivamente a cargo del Poder Público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones de gobierno; son estos los que deben responder por la efectividad y, por lo tanto, son los únicos obligados por su condición de sujetos pasivos de las garantías;

Son irrenunciables: en la medida que nadie puede renunciar el derecho a disfrutarlas;

Son permanentes: Por que protegen a todo ser humano; y

Son supremas: porque las instituye una norma constitucional y las privilegian todos los instrumentos internacionales y supranacionales sobre derechos humanos (2011, p. 12)

Es preciso resaltar que cuando se manifiesta que son supremas es porque están por encima de las normas constitucionales, ya que forman parte primordial de los tratados y acuerdos internacionales para garantizar el estricto cumplimiento de las mismas, pero más allá de ello, es porque con derechos que forman parte de la vida misma de un hombre en términos generales.

Regulación legal

Atendiendo al tipo de normas que contienen las garantías judiciales o procesales se han de encontrar dentro de la legislación nacional del derecho interno vigente del Estado de Guatemala, así como también legislación internacional, en donde están contenidas de forma uniforme y que para los efectos son los que deben de aplicarse a los distintos procesos que se han de desarrollar.

Legislación nacional

En el caso de la legislación nacional, se ha considerado que la protección de la persona tiene que ser algo de estricta observancia, en donde se determine que la protección y la vida de cada uno de los ciudadanos del territorio nacional es de interés para el Estado, determinando que para el efecto se ha erradicado cualquier pena de muerte como el máximo castigo.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se garantiza: la protección judicial en los artículos 12, 27, 28, y 203, estos artículos se relacionan entre sí y garantizan el derecho de defensa consagrado en la carta magna así como el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado de conformidad con los artículos 27 y 28 y que la potestad de aplicación de justicia corresponde a la corte suprema de justicia y al

organismo judicial, que deberá ser impartida conforme a la constitución y demás leyes del país, lo que conlleva la protección de la tutela judicial efectiva.

Además, otros artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala se integran y son trascendentales como los son: el artículo 6 que garantiza la detención legal, el 12 que garantiza el derecho de defensa, el 14 que garantiza la presunción de inocencia y publicidad del proceso, el 15 que garantiza la irretroactividad de la ley, 16 que garantiza el derecho a no declarar contra sí y contra parientes dentro de los grados de ley.

Legislación internacional

Se aplica y se hace referencia de ella, ya que la normativa de carácter internacional vigente ha sido aceptada y ratificada por Guatemala como Estado parte, de esa manera es que su influencia se ven plasmadas en las distintas normas jurídicas nacionales. Por lo tanto, corresponde a obligaciones internacionales de índole obligatoria para el Estado de Guatemala, por lo que se hace referencia a la siguiente:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos los artículos 5, 7, 8, 9, 11, que de manera respectiva garantizan las garantías judiciales de no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la

igualdad ante la ley y su protección, así como a recursos efectivos ante tribunales nacionales que le amparen ante violaciones de sus derechos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los artículos 7, 9,10,14, que respectivamente garantizan el derecho a no ser sometido a penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, no ser sometido a detención o prisión arbitrarias, a ser informado en el momento de su detención, a ser llevado sin demora ante juez competente, la prisión preventiva no debe ser la regla general, el derecho de recurrir ante un tribunal, el derecho a reparación por detención ilegal, el derecho a readaptación social

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículos 8, 10 entre otros rubros garantiza el derecho a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como la reparación por haber sido condenado por error judicial.

Definición de protección judicial

Al hablar de protección judicial debe entenderse que ésta abarca la protección de derechos fundamentales de las personas, conlleva la obligación de observar todos los principios y garantías que le asisten como tal, la sustanciación de un debido proceso y principalmente el derecho de defensa de las personas que reclaman un derecho o lo ejercen frente a un tercero.

Al mencionar protección judicial, nos referimos al derecho que tiene toda persona de poder acudir ante los tribunales de justicia para ejercitar un derecho o hacerlo valer frente a un tercero, además de ello, consiste en que el estado garantice los recursos para la protección de sus derechos. Esta protección es ejercida por los órganos competentes con jurisdicción y apego a la ley. Cabe mencionar que esa protección judicial en la actualidad también existe a nivel internacional con la creación de órganos jurisdiccionales de carácter internacional que ejercen jurisdicción sobre aquellos Estados que son parte en los Tratados y Convenios Internacionales que fueron ratificados por los mismos.

El estado se ha organizado a favor de la población para brindarle el bien común, aspecto que abarca la justicia. Al respecto los autores Montero, J. y Chacón, M. definen: “La jurisdicción es la potestad dimanante del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes,

de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado” (p.19), Para ello se ha dotado de esta facultad de forma jerárquica a los órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es de suma importancia dentro del sector justicia, ya que con la misma se dota de la facultad para ello a los distintos órganos jurisdiccionales que se han creado para ejercer las facultades que para el efecto se le han dotado de todo los recursos, deberes y obligaciones necesarias. Por medio de esta potestad el Estado cumple su función y su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva a favor de los particulares.

La jurisdicción comprende lo relativo a la autoridad sobre un determinado territorio. En nuestro país, el poder judicial que es uno de los tres poderes del Estado, es a quien le corresponde conocer y juzgar todos los asuntos que se califican como delitos o faltas cometidos por las personas, sea con voluntad o sin ella, pero que por negligencia, imprudencia o impericia incurren en acciones que vulneran los derechos humanos individuales y colectivos de la población.

Con respecto a la protección judicial se aportan las siguientes definiciones que cabe resaltar la protección judicial es conocida como tutela judicial efectiva y para el efecto Pérez, L. (2010) establece:

Que la tutela judicial efectiva, es un concepto el cual hace alusión al derecho que todo ciudadano de un Estado tiene el derecho de acudir a un juzgado o tribunal, para la solicitud del reconocimiento o ejecución de un derecho, el cual aduce que le corresponde, por medio de la cual se hace un derecho de petición y que además hace que pueda diligenciarse un proceso de conformidad con la ley. Cuando hablamos de tutela judicial efectiva, nos hemos de referir necesariamente a que posición y garantías tienen las personas respecto del acceso a los órganos jurisdiccionales, la formulación de alegaciones, la proposición y práctica de la prueba, la obtención de una resolución motivada y la ejecución de la misma cuando fuese preciso. (p. 93)

La tutela judicial efectiva, hace referencia al derecho de cualquier ciudadano o extranjero de acudir a un órgano jurisdiccional y accionar para la solicitud de demandar justicia en un derecho que considera que es propio e intenta demostrar y que se sancione a todo aquel que ha realizado y presentado una conducta lesiva, por lo tanto, se es necesario iniciar el procedimiento respectivo.

En cuanto al contenido del artículo 16 del Código Procesal Penal, Poroj (2007) define:

El cumplimiento obligatorio por parte de los tribunales y autoridades inmersas en el proceso penal de los derechos humanos contemplados tanto en la legislación interna, como internacional ratificada por Guatemala, encuentran respaldo en los artículos 44,46 constitucionales, el 9 de la L.O.J y los artículos 3,144 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (p. 53)

La razón de ello es hacer del proceso penal, un proceso humano, justo, con equidad, igualdad y con las garantías procesales cuyo objetivo es el respeto de garantías humanas dentro del mismo, especialmente en consideración al objeto de análisis en el presente trabajo. En el Derecho

Penal Guatemalteco debe de analizarse la efectividad de la Tutela Judicial efectiva, ya que en la actualidad el respeto de los Derechos Humanos ha llevado a que el sistema de justicia lleve a cabo diligencias que respeten a los mismos, entre ellos también se considera el reconocimiento y el acceso a la justicia pronta y cumplida a favor de todos los ciudadanos guatemaltecos.

Calderón (2013) establece:

La protección judicial abarca todos los medios de control de que dispone el particular para oponerse legalmente a las decisiones de la administración, en materia de derechos humanos, fiscalización de gasto público, la función de la corte de constitucionalidad en Guatemala que le corresponde una misión fundamental, de hacer respetar la constitución por encima y a pesar del legislador y del administrador, puesto que las normas constitucionales que establecen garantías individuales inherentes a la persona humana como el derecho a la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes. (p.48)

De esa cuenta que la protección judicial no solo es de carácter interno para los habitantes del país, sino que la misma va más allá con instancias de carácter internacional, toda vez que la vulneración de las garantías judiciales dentro de un Estado pueden ventilarse en los órganos jurisdiccionales de índole internacional, de la cual se le ha dotado de esas facultades por medio de la ratificación de convenios y tratados de materia internacional.

Uno de los órganos jurisdiccionales que ha cobrado vital importancia y que en materia de Derechos Humanos ha resuelto la controversia entre

el Estado y los Particulares es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que se ha creado como un órgano especializado para la defensa de las garantías fundamentales que le asisten a una persona como tal.

Por lo anteriormente mencionado es importante conocer que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lo cual Pereira (2014) define: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución jurisdiccional internacional y autónoma, del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Su objetivo es la interpretación y aplicación de la convención americana sobre derechos humanos” (p. 399). De tal manera podemos decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos como institución internacional debe velar por el estricto cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de todos los Estados que forman parte de esta convención y velar por el preciso respeto de los Derechos Humanos.

Regulación legal de protección judicial

Debido a que la protección judicial es un derecho que se encuentra regulado en la legislación guatemalteca y en el ámbito internacional a través de convenios y tratados internacionales es necesario analizar cómo es que se ha regulado, toda vez que con ello el Estado se convierte

en garante en justicia a favor de sus habitantes, tanto de manera individual como colectiva.

Legislación guatemalteca y la protección judicial

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la protección judicial en los artículos 12, 27, 28, y 203, estos artículos se relacionan entre si y garantizan el derecho de defensa consagrado en la carta magna así como el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado de conformidad con los artículos 27 y 28 y que la potestad de aplicación de justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial, que deberá ser impartida conforme a la constitución y demás leyes del país, lo que conlleva la protección de la tutela judicial efectiva.

Ordenamiento jurídico internacional y la protección judicial

Cuya aplicación es de observancia obligatoria por estar contenido en tratos y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, en donde se aceptan las disposiciones contenidas en dichos instrumentos, tanto para aplicarla de manera interna, como a su vez solicitar a otros homólogos que hagan lo mismo y con el hecho de proteger intereses de connacionales que estén en el extranjero.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es uno de los instrumentos jurídicos de índoles internacional, los cuales ha ratificado el Estado de Guatemala, de tal manera que el contenido del mismo, establece un motivo de los cuales que se inspire la legislación interna, y sobre lo que conciernen aspectos relevantes de garantías judiciales, lo establece de la siguiente manera:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

El artículo anterior se enfoca al derecho de defensas de las personas, a la existencia de medios técnicos jurídicos para proteger cualquier violación de un derecho fundamental que conste en la Constitución Política de la República de Guatemala o cualquier tratado o convenio internacional aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala, además de la decisión y el cumplimiento de las resoluciones derivadas de los recursos. En este

sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado en la jurisprudencia que emana del párrafo 43 del caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en donde se señala:

... los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. (...) (Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001, p. 15), de tal manera que lo que se pretende es que ningún ciudadano quede desamparado de manera judicial ante cualquier circunstancia.

Lo cual también se encuentra enmarcado dentro de otros casos que han sido llevados y donde existen sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo es en el párrafo 174 del caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2010, y el párrafo 228 del caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de fecha 24 de febrero de 2011.

Análisis de sentencia internacional del caso Ruiz Fuentes versus Guatemala y los Derechos Humanos y constitucionales violentados

Dentro de las facultades que se le ha delegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que la misma pueda conocer casos en donde procesalmente el Estado de Guatemala ha violado algún derecho fundamental que le asiste a un ciudadano guatemalteco, de tal manera

que para ello han sido varios los casos que se han diligenciado en este órgano internacional, tal como el que se presenta a continuación.

Hechos y plataforma fáctica que motivaron el caso Condena de Hugo Humberto Ruiz Fuentes el 6 de agosto de 1997, detención del señor Ruiz Fuentes junto con otras cuatro personas en el marco de una operación de rescate a un menor de diez años que había sido secuestrado el día anterior, por otros agentes de la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza de Reacción Inmediata. El lugar, forma y momento de la detención están en controversia. Según oficio policial el señor Ruiz en fuga salto una pared cayendo de ella por lo que sufrió politraumatismo y tuvo que ser llevado al hospital, con severos golpes.

Los secuestradores exigieron al padre del niño en reiteradas comunicaciones telefónicas el pago de un millón de quetzales por su liberación. El 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado ileso. Como consecuencia de un operativo llevado a cabo por investigadores adscritos a la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional. Durante el operativo en cuestión fueron capturados el señor Ruiz Fuentes junto con cuatro personas más, y fueron puestos a disposición del Juez Segundo de Paz Penal del Municipio de Mixco.

Derivado de los hechos el fiscal del Ministerio Público formuló acusación en contra del señor Ruiz Fuentes y de otras personas por la comisión del delito de plagio o secuestro. El debate oral y público estaba señalado para el 20 de abril de 1999. Ese mismo día, el abogado particular del señor Ruiz Fuentes abandonó a su defendido. El Tribunal nombró a otro abogado como defensor del señor Ruiz Fuentes y aplazó el debate para el día siguiente, otorgando a dicho abogado un día para preparar la defensa técnica del señor Ruiz Fuentes.

El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala (en adelante, “Tribunal Sexto de Sentencia Penal”) dictó sentencia condenatoria en contra del señor Ruiz Fuentes y de los otros imputados por el secuestro del niño P.A.L.W. El señor Ruiz Fuentes, junto con otros dos procesados (los señores J.M.M.R. y Raxcacó Reyes), fueron condenados a la pena de muerte por ser responsables del delito de plagio o secuestro en grado de autores directos. Los otros dos procesados fueron condenados por la comisión del delito de plagio o secuestro a cuarenta y veinte años de prisión inconvertibles, respectivamente.

Según el informe médico de 9 de diciembre de 1997, elaborado por especialistas del Hospital Roosevelt, el señor Ruiz Fuentes ingresó en dicho hospital el 6 de agosto de 1997, por abdomen agudo. Tras

realizarle una laparotomía exploratoria se encontraron hallazgos de hemoperitoneo. Según otro informe médico de 11 de diciembre de 2000, elaborado por el Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt, el señor Ruiz Fuentes fue “llevado por bomberos con historia de haber sido vapuleado, el señor Ruiz Fuentes tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia y permaneció trece días hospitalizado. El 18 de agosto de 1997 el paciente fue dado de alta, si bien fue citado para el día 8 de enero de 1998 para que se procediera al cierre de la colostomía. No obstante, el señor Ruiz Fuentes no asistió en la fecha indicada. Finalmente, en el mes de febrero de 1998 se realizó la intervención quirúrgica de cierre de colostomía.

De los recursos interpuestos por el señor Ruiz Fuentes y las otras dos personas condenadas a pena de muerte interpusieron un “recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma” contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1999, por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal. El 13 de septiembre de 1999, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial planteado por el señor Ruiz Fuentes y los demás condenados.

Los días 12 de octubre y 4 de noviembre de 1999, el señor Ruiz Fuentes, interpuso un recurso de casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de la sentencia de 13 de septiembre de

1999, dictada por la Corte de Apelaciones, alegando vicios de forma y fondo. El 20 de julio de 2000, la Corte Suprema de Justicia declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por los señores Ruiz Fuentes, Murga Rodríguez y Raxcacó Reyes.

El 16 de diciembre de 2002, el señor Ruiz Fuentes interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia penal ejecutoriada, debido a la imposición de la pena de muerte pese a que la víctima no falleció, algo que consideraba que la sanción no era proporcional al daño causado considerándose como algo injusto.

El 1 de diciembre de 2003 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión señalando que al hacer el análisis de los elementos de prueba que fueran ofrecidos por el procesado se estimó que estos no cumplían con lo preceptuado en el artículo 455 del Código Procesal Penal, ya que ellos no constituían nuevos elementos de prueba que fueran idóneos para fundamentar una condena menos grave.

El 16 de diciembre de 2003 el señor Ruiz Fuentes presentó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación solicitando la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior de 50 años de prisión. No

consta que dicho recurso haya sido tramitado o resuelto, no obstante, a ello se identifica que lo que solicitaba era la protección de su vida e integridad.

El 2 de enero de 2003, los peticionarios presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de la Comisión, el 30 de agosto de 2004 la Corte resolvió requerir al Estado de Guatemala que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y otros implicados en el caso a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Sin embargo, en vista de que el 8 de noviembre de 2005 el Estado informó a la Corte que en octubre de 2005 diecinueve reos, entre quienes se encontraba el señor Ruiz Fuentes, habían escapado de la cárcel de alta seguridad de Escuintla y de que el 16 de noviembre de 2005 los peticionarios informaron que el señor Ruiz Fuentes había sido ejecutado al momento de su captura.

Razón por la cual el 15 de marzo de 2008, la comisión decidió que la petición contra Guatemala era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8.1, 11.1 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de

Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Fue notificado a las partes el 24 de marzo de 2008.

La decisión de la comisión se basó específicamente en la petición que se motivará en el hecho de que fuera condenado a la pena de muerte el señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes, por secuestro; así como que durante las acciones realizadas por los elementos de la policía nacional civil se realizaron las mismas de manera ilegal y con amplia violación a los derechos de vida, así como de la integridad personal, sufriendo tortura y ejecución extrajudicial, así como violación al debido proceso. Petición que se encontró argumentada en (i) la detención del señor Ruiz Fuentes fue ilegal y arbitraria, (ii) que no fue informado de las razones de su detención y los cargos formulados en su contra y que (iii) su detención no fue sometida a control judicial.

Uno de los argumentos en contra de Guatemala es que no había brindado la atención médica adecuada al señor Ruiz Fuentes mientras permaneció privado de libertad. Precisaron que se retrasó por varias semanas la nueva intervención que precisaba el señor Ruiz Fuentes para cerrar la bolsa de colostomía y reestablecer su tránsito intestinal.

Lo que produjo a la víctima cursase una infección de la herida, que le generó problemas de salud que requirieron un nuevo tratamiento médico en el Hospital Roosevelt. Por otro lado, las representantes indicaron que las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido el señor Ruiz Fuentes fueron extremadamente severas y contrarias a la dignidad humana, entre ellas: hacinamiento, mala alimentación, serias falencias en la infraestructura sanitaria básica, ausencia de servicio médico y psicológico suficiente para contrarrestar la angustia y el estrés que padecía, oportunidades educativas y laborales muy limitadas, y, además, sometido a duras restricciones de sus visitas. Además de que no se evitó que Ruiz Fuentes se fugara de la cárcel el Infiernito junto a otros 19 internos; y que el a los pocos días fuera encontrado muerto en Barberena, Santa Rosa.

Con relación a los alegatos en contra de Guatemala que se refieren a la parte procesal, la Corte señaló que el tribunal emitió condena por pena de muerte a pesar de que la legislación solo la establecía cuando la víctima había muerto, lo cual no fue el presente caso. Además, los jueces dieron 24 horas a un defensor recientemente designado para preparar su defensa y hubo graves sufrimientos psíquicos para Ruiz Fuentes por haber estado en el corredor de la muerte.

El 30 de julio de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 94/17, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, en el cual llegó a una serie de conclusiones, y formuló varias recomendaciones al Estado de Guatemala. El Informe de Fondo fue notificado al Estado de Guatemala el 30 de agosto de 2017, no presentando este una respuesta en el plazo indicado por la Comisión.

El 30 de noviembre de 2017 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo por la necesidad de obtención de justicia y reparación. Por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia el 10 de octubre de 2019, en la que decidió por unanimidad desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Declarando de igual manera que en este caso el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en los artículos 4.2 y 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Consagrado en los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en los artículos 8.2.c) y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrados. en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es importante conocer qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto, se partirá señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución internacional que tiene como finalidad velar por el respeto a los derechos humanos por parte de los Estados que forman parte de la convención internacional de derechos humanos, para ellos es importante considerar la siguiente definición:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH) (2021, p.1)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones substanciales; llamadas competencias consultiva y contenciosa. También, entre sus atribuciones principales, la Corte se encuentra facultada para dictar medidas provisionales, todo ello para el resguardo de los derechos esenciales de las personas que se consideran ser víctimas.

En el presente caso emitió resolución de condena en contra del Estado de Guatemala y lo declaro: responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio Hugo Humberto Ruiz Fuentes, responsable por la violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de la hermana del señor Ruiz Fuentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, además de fijar la sentencia condenatoria emitida contra el Estado de Guatemala por sí misma una forma de reparación, que el Estado debía continuar con las investigaciones que necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Así como de las torturas de que fue objeto, debiéndolos juzgar

y sancionar por las acciones cometidas, hacer pública la sentencia emitida en su contra. Incluyo también la obligación para el Estado que, dentro de los cursos de formación de los miembros de la policía y organismos de seguridad, capacitación específica y cursos de carácter permanente sobre la prohibición absoluta de la tortura.

Así mismo que el Estado pagará las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial y costas. Además, reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en concepto de los daños y perjuicios que le han causado.

La importancia la decisión de la Corte que supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la convención americana sobre derechos humanos, es decir que además es un ente contralor en las resoluciones dictadas y que por medio de las mismas se puede hacer cumplir a los Estados que han sido condenados.

Sentencia del caso Ruiz Fuentes y el ordenamiento jurídico guatemalteco frente al Derecho Internacional

A través de los años el avance humanista ha crecido y se ha consolidado la tendencia a abolir la pena de muerte que muchos países han consagrado en su Constitución, y por ende en leyes ordinarias, aunque ello también ha sido criticado de manera social por las circunstancias de los crímenes cometidos y la forma inhumana que los merecedores de esta pena han atentado en contra de sus víctimas.

La implementación de la pena de muerte ha sido y seguirá siendo un tema polémico a tratar y siempre habrá alguien que esté a favor y otro en contra, toda vez que es una forma de aplicar justicia de una apreciación relativa, toda vez que también doctrinariamente es considerada como una pena principal basada en la proporcionalidad del daño causado y dependiendo del tipo penal al cual le pueda ser aplicable o bien expresamente establecido en la ley.

Los métodos que se han utilizado para la aplicación y ejecución de esta pena máxima que tiende a sancionar delitos con la privación de la vida de un ser humano por la comisión de los ilícitos, ha sido uno de los factores más fuertes para la eliminación de la pena máxima y la tendencia de protección a los derechos humanos, los fundamentales y

claro, los que han alcanzado la categoría de erga omnes por estar como lo significa la palabra sobre otros, siendo el derecho a la vida el principal, porque de este derecho se facultan los demás. Si alguien no tiene vida no tendrá ningún otro derecho, pues carecerá de existencia.

A raíz de la importancia y evolución de los derechos humanos surgen normas jurídicas internacionales creadas con el ánimo de mejorar la convivencia internacional jurídica, hacer de esos normativos un ordenamiento jurídico universal y de aplicación obligatoria para los países que deciden adherirse a este tipo de convenios y tratados internacionales, por supuesto obligándose a acatar y aplicar dichas normas con el claro compromiso como estado parte.

Este análisis deviene en concreto ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en uno de esos instrumentos internacionales de carácter jurídico que fundamenta el sistema interamericano de protección de derechos humanos. De dicho instrumento surge el órgano jurisdiccional competente para conocer de violaciones a este tipo de derechos, es decir la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se instaló en el año de 1979. Guatemala se adhirió el 22 de noviembre de 1969, firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José, cuyo órgano internacional ha dictado condena en varias ocasiones al Estado de Guatemala.

Al firmar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado de Guatemala se adhiere y adquiere compromisos internacionales y se obliga a aplicar el contenido de su normativo dentro de su territorio y a cumplir como Estado parte lo que el mismo establece. De esta manera lo regulado en el artículo 4 de la Convención referente a que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente, esto indica que Guatemala como Estado parte debe ser parte de la tendencia abolicionista de dicha pena en virtud de violación al derecho de vida y sumado a la protección de los Derechos Humanos en la globalización de los mismos y que únicamente deberá imponer dicha pena de privación de vida en los casos más graves en delitos que ya la contemplaban y que no podrá hacerse una ampliación a delitos que no la contemplaban.

Guatemala ratificó el 25 de mayo de 1978 el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estando vigente el decreto legislativo 17/73, es decir el Código Penal que contenía el artículo 201 que regulaba la pena de muerte como sanción para el delito de plagio y

secuestro cuando con motivo o en ocasión del mismo, falleciera la persona secuestrada, la misma conducta típica sin resultado de muerte era sancionada con pena privativa de libertad de 8 a 15 años.

En el presente caso el señor Hugo Humberto Ruiz fue condenado en sentencia el 14 de mayo de 1999 por el tribunal sexto de sentencia penal con otros dos procesados a la pena de muerte en calidad de autores directos y otros dos procesados a la pena de cuarenta y veinte años inconvertibles. El Ministerio Público formuló acusación por el delito de plagio y secuestro contemplado en el artículo 2021 del Código Penal. Durante el debate programado para el día 20 de abril de 1999 el señor fuentes fue abandonado el mismo día de inicio de debate por su defensor y el tribunal le nombra otro y se aplaza el debate para el día siguiente otorgando un día para que se imponga de las actuaciones. Dándose una clara violación a principios y derechos en perjuicio del procesado como:

Derecho de defensa y defensa técnica. Establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este artículo establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. En el presente caso este derecho fue ampliamente violentado en virtud de que en pleno inicio de debate este fue abandonado por su defensor técnico, si bien es cierto no costa la razón dentro del expediente analizado también lo es que la defensa técnica no podrá ser abandonada

de ninguna manera hasta que se le haya nombrado un nuevo defensor o el procesado nombre uno de su elección, ya que de lo contrario constituiría abandono de defensa la que deberá certificarse al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados. Que se relaciona con lo establecido en los artículos 98, 99, 102,103 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquéllos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento.

La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza. Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, Fue una irresponsabilidad, falta de profesionalismo y de ética el abandono del debate lo que está prohibido.

El artículo 102 de la ley adjetiva penal prohíbe el abandono que durante el debate o las audiencias y este ya había sido señalado y notificado, asimismo. Además de la participación del órgano jurisdiccional a pesar

del principio *Iubit Nubia Curia*, además de la violación a los principios de juridicidad y eficiencia regulados en el Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Debido proceso. El artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. Obviamente con el abandono de la defensa técnica y las irregularidades como el incumpliendo de plazo para imponerse de actuaciones se viola flagrantemente el debido proceso, la tutela judicial efectiva en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz fuentes, ya que sus Derechos Humanos en primer lugar están siendo violentados. En cuanto al derecho a la vida con motivo a la muerte del señor Ruíz Fuentes la corte interamericana determino: El Estado es responsable de la muerte del señor Ruiz Fuentes de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

En este apartado concreto se vulneran por parte del Estado de Guatemala una serie de garantías fundamentales como la protección a la persona. Según el artículo. 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala es deber del Estado proteger a la persona y a la familia como fin supremo, el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico establece que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la seguridad entre otros valores y que estos son considerados de bien

común. Obviamente con los señalamientos y análisis, así como pruebas, se descarta que el Estado haya cumplido con estas garantías plasmadas constitucionalmente.

El preciso hecho de que una persona sea sindicada, procesada, condenada, y se encuentre en un centro carcelario no deroga las normas constitucionales en cuanto a las obligaciones que como Estado debe cumplir y que debe realizarlo a través de los órganos competentes bajo su jurisdicción y con mayor razón que sean los mismos funcionarios públicos al servicio de los órganos estatales destinados para ello quienes sean los obligados y responsables a velar porque estas garantías se cumplan. En el presente caso son los mismos funcionarios los que violentan las garantías constitucionalmente establecidas.

Se vulnera el derecho a la vida. Consagrado en el artículo 3 constitucional que establece que es el Estado quien garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. El derecho a la vida se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 3 establece que todos tienen derecho a la vida, a la libertad y por último a su seguridad personal.

El derecho a la vida es irrenunciable. Este derecho le fue violado en virtud de la flagelación física de la que fue objeto pudo haber muerto ya que debido a la gravedad de las heridas sufridas fue intervenido quirúrgicamente de urgencia y permanecido trece días en el hospital. Es decir, existe compatibilidad entre lo declarado por el señor Ruiz y los objetos con los cuales le fueron provocados y las lesiones sufridas, así como con los distintos informes médicos que, con lo manifestado por el Estado y los entes policiales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, la corte da por acreditada la violación de los artículos 5 y 6 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura del que Guatemala es parte. El dilema aquí es el siguiente:

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entro en vigor el 28 de febrero de 1987, conforme al Artículo 22 de la convención. Guatemala firmó el 27 de octubre de 1986 en la secretaría general de la organización de Estados americanos, con la siguiente reserva. (Reserva hecha a la firma la convención): La república de Guatemala no acepta la aplicación ni aplicará el tercer (3er.) párrafo del artículo ocho (8) de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ya que, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, agotados los recursos, la resolución que determine la absolución para un presunto delincuente del delito de

tortura, quedará firme y no podrá ser sometido a ninguna instancia internacional.

Pese a la declaración del señor Ruiz no hay expediente finalizado en Guatemala con respecto al actuar policial. Estas se convierten en muertes arbitrarias y por ende un atentado y violación al derecho a la vida; en cuanto al derecho de protección a la persona. Obviamente con los señalamientos y análisis, así como pruebas, se descarta que el Estado haya cumplido con estas garantías constitucionalmente.

El preciso hecho de que bajaran del vehículo donde se conducía acompañado de otra persona, lo introdujeran a una panel, lo golpearan gravemente, lo llevaran a una casa desconocida desencadenó para el señor Ruíz fuentes el ser intervenido con carácter urgente debido a la gravedad de los golpes sufridos permaneciendo trece días en el hospital Roosevelt, y con mayor razón al establecerse que este tipo de acciones fueron realizadas por elementos de la policía nacional civil, quienes forman parte del sector justicia como auxiliares, es evidente que aún se mantiene el modo operandus de la policía judicial en Guatemala de décadas anteriores.

Es un horror darse cuenta que existen actos de barbarie y tortura en seres humanos, sin importar el castigo legal que reciban y el acto ilícito porque es el sistema de justicia el único legalmente constituido y reconocido a nivel constitucional para aplicar justicia de conformidad las leyes de la República. De conformidad a los Acuerdos de Paz, el compromiso del Estado fue de asumir un conjunto de obligaciones incluyendo las legales necesarias a fin de estructurar un nuevo cuerpo de policía bajo la dirección del Ministerio De Gobernación; reciclado, tener una estructura jerárquica, una cadena de mando definida y responsabilidades claramente establecidas; reflejar el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala en el reclutamiento, la selección, capacitación y despliegue del personal policial; así como la existencia de unidades especializadas para cumplir plenamente con sus funciones.

En cuanto a este rubro, hay víctimas colaterales, que sufrieron angustia, temor, ansiedad, estrés, padeciendo de manera colateral el sufrimiento de un familiar en el presente caso y que culminó con la pérdida del mismo. Si bien es cierto pudieron darse de alguna manera algún tipo de violación de a valores de bien común como la protección a la persona, también lo es que no obra ninguna declaración o indicio que ella, su hija o cuñada hubiesen hecho denuncia alguna a raíz de este hecho al señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, acudieron como toda persona acceso a un órganos de justicia de carácter internacional por las acciones que

consideraron injustas hacia un miembro de su núcleo familiar, lograron con convicción a la justicia y lograron reparación en cuanto a ello.

No solo por las flagelaciones de las que fue víctima durante su detención y la gravedad que las mismas tuvieron en el cuerpo del señor Fuentes Ruíz, las secuelas que tuvieron en la víctima y en ellas al ver el constante sufrimiento al visitarlo en el hospital y el temor a las autoridades policiales, además de la ejecución extrajudicial, que si bien es cierto el señor Fuentes Ruíz se expuso de manera voluntaria y planificada al fugarse del centro carcelario en donde estaba confinado, también lo es que las corte interamericana de derechos humanos condena la ejecución extrajudicial en la persona de Fuentes Ruíz, según los informes forenses y los expertajes llevados a cabo.

En cuanto al derecho de seguridad jurídica como garantía que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2. Este derecho fue vulnerado en virtud que el Estado tiene el deber de garantizar a sus habitantes no solo en la libertad sino en valores como la justicia y el desarrollo integral de la persona que redundan en defender esa libertad legalmente, así como la seguridad jurídica ya que todo ciudadano tiene el derecho dentro de un Estado de derecho a acceder a leyes que garanticen su seguridad y que los órganos legales actúen dentro de sus funciones con apego a la ley, respetando las leyes. Los

valores de justicia, seguridad legal o jurídica, son considerados valores de bien común.

Cabe integrar la violación de los artículos 6,7,8,9,10,12,13 y 14,44,46 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a los derechos de los detenidos, y los derechos humanos contenidos en convenios internacionales ratificados por Guatemala. Estos artículos tienen correlación constitucional unos con otros y se integran de manera especial con el principio de legalidad genérica, la legítima defensa, la coercibilidad del imputado y que se relacionan con los artículos 87,274, 92 al 106, 257, 274 del Código Procesal Penal.

Cuando una persona es sindicada de un delito si hay denuncia debe ser investigada conforme a los procedimientos policiales y judiciales establecidos para ello dentro del marco legal o bien en flagrancia y ser dispuesto a disposición de órgano judicial competente dentro de un plazo que no exceda de seis horas y no podrá quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Asimismo deberá ser informado inmediatamente de sus derecho y estar auxiliado por un abogado defensor en todas las diligencias policiales y judiciales y tampoco ser obligado declarar ni contra sí mismo ni ante autoridad competente, además de ello las únicas autoridades para interrogar a los detenidos son las judiciales y esta diligencia no puede

exceder dentro del plazo de veinticuatro horas, los detenidos no podrán ser conducidos a lugares diferentes a los que están legalmente destinados para ello, la autoridad y sus agentes que violen lo dispuesto en ese artículo que regula esto serán personalmente responsables.

Como está estipulado evidentemente se violaron todas estas garantías constitucionales y el señor Ruiz Fuentes objeto de arbitrariedad excesiva, fue trasladado a otros lugares, se le flageló físicamente, se le consigno en lugar diferente, en hora diferente, fueron violentados todos sus derechos en el ámbito de su detención con tratos crueles y degradantes, cuando se encontraba bajo la custodia estatal al ser detenido, aún de manera ilegal.

De esta manera fueron vulnerados los principios de legalidad, principio de la juridicidad, del debido proceso, de imperatividad, principio del proceso pre establecido, debido proceso, legalidad, contradictorio, oralidad. Que han sido regulados en el Código Procesal Penal, dentro de dicha norma se desarrolla el principio de la finalidad del proceso penal nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de ese código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

El artículo 12 que establece de la defensa de la persona y sus derechos, los que son calificables de inviolables. De igual forma, se encuentra descrito el principio en el Art. 16 de la ley del organismo judicial. Al afirmarlo en el mismo sentido con respecto a la inviolabilidad de la defensa de la persona y que corresponden al análisis anterior en los artículos ya referidos y con carácter constitucional. Que se integran al Principio de la iniciación de la acción procesal, de legalidad, que se encuentra desarrollado en el Art. 6 del Código Procesal Penal. Posterioridad del proceso.

Después de cometerse un hecho punible se iniciará proceso por el mismo. Debiéndose entender que este se inicia con el primer acto de procedimiento dentro de una denuncia y que toda persona como lo establece el artículo 14 constitucional, es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido nombrados deben imponerse de todo lo que obre dentro del expediente para el ejercicio de sus derechos en pro de la defensa material y técnica.

Corredor de la muerte

En cuanto a la pena de muerte el Estado de Guatemala en su alegato, manifestó que la pena de muerte le fue conmutada por la pena máxima de privación de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda, tal y como lo ha señalado supra, que el Estado no ha aportado ningún tipo de prueba que acredite este extremo, sobre la forma en que se aplicó la pena principal.

Hablar del corredor de la muerte es referirse a un sector o sección de determinada prisión donde se encuentran los sentenciados a la pena capital, o pena de muerte y que esperan la ejecución. En Guatemala no existe un centro penitenciario especial para los condenados a la pena de muerte por lo que los centros penitenciarios según la ley que lo regula clasifican los centros de detención.

Atendiendo al objeto de la detención, y los dividen en las clases siguientes: a) centros de detención preventiva 1. Para hombres 2. Para mujeres b) centros de cumplimiento de condena 1. Para hombres 2. Para mujeres c) centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad 1. Para hombres 2. Para mujeres. Por lo tanto, el término de correo de la muerte no solo se utiliza la expresión para designar el lugar designado para la espera de ejecución, sino también el tiempo de espera de la ejecución de los presos a los que se les ha sentenciado a pena de muerte.

Inicia un suplicio para el condenado al pensar que perderá la vida, que no volverá a ver a sus hijos, familia, que no podrá darles amor, atención ayudarlos económicamente, e inicia a ser una presa de la depresión, de angustia, ansiedad, un alto nivel de stress, los que desencadenan en sufrimiento emocional, psicológico, moral, afectando su autoestima, identidad y no solo él es presa de estos daños sino de los mismos, a la vez y de manera colateral los miembros de su núcleo familiar entorno. Sobre todo, cuando los métodos que se utilizan en la ejecución de la pena privativa del derecho a la vida son arcaicos y primitivos o más bien doloroso, ente los que podrían mencionarse la horca, lapidación. También genera este tipo de sufrimiento el pensar en los famosos recursos, la dilación para resolverlos y que cada uno será en perjuicio propio sin esperar algo en favor y amengüe su desesperación y ansiedad.

Con el corredor de la muerte se violaron los principios

El principio de legalidad. Se encuentra descrito en el artículo 1 del Código Procesal Penal. Como también en el artículo 17 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y que de manera directa está relacionado al artículo 2 del código procesal penal y que establece que no hay proceso sin ley, es decir no se puede crear analogía para un caso concreto, porque para ello está la existencia de la ley propiamente dicha.

Principio de la juridicidad, del debido proceso, de imperatividad

Se encuentra desarrollado en el artículo 3 del código procesal penal. Este principio, será el rector en todo, en cada una de las etapas y desarrollo del proceso penal, el cual debe desarrollarse con todas las garantías procesales y debido proceso para que el mismo tenga valor jurídico dentro del marco legal que nos rige dentro de una sociedad democrática y Estado de derecho consolidado.

Principio del proceso pre establecido, debido proceso, legalidad, contradictorio, oralidad, celeridad procesal

Es desarrollado en el artículo 4 del código procesal penal. (Congreso de la República, 1991) que habla de la defensa de la persona y sus derechos, los que son calificables de inviolables. De igual forma, se encuentra descrito el principio en el artículo 16 de la ley del Organismo Judicial. Al afirmarlo en el mismo sentido con respecto a la inviolabilidad de la defensa de la persona y que corresponden al análisis anterior en los artículos ya referidos y con carácter constitucional.

El señor Ruiz Fuentes permaneció durante 6 años y 5 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podía ser ejecutado, fue detenido el 6 de agosto de 1997 y condenado en debate oral y público mediante sentencia dictada el 14 de mayo de 1999 y el último recurso

planteado por él fue el recurso de gracia planteado el 16 de diciembre de 2003, se fugó de la cárcel del infiernito el 22 de octubre del 2005. Es decir que en lapso de casi dos años se dicta la sentencia máxima, la fase y agotar los respectivos un lapso de cuatro años al día que se fugó, prácticamente a la espera de que se le otorgara o no el recurso de gracia, lo que nunca sucedió. Es evidente que el proceso penal conlleva un lapso de tiempo demasiado largo pese a la oralidad del mismo.

De nueva cuenta este rubro se relaciona a la violación del artículo que protege el derecho a la vida de la Convención Sobre Derechos Humanos y el compromiso de los Estados a garantizar los derechos y libertades fundamentales, defraudando con ello también a la naturaleza de los Derechos Humanos, toda vez que se atenta directamente a quien le asisten.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este artículo norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Que nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Norma que se complementa con los artículos del 92 al 106 del código procesal Penal, 16,17 de la Ley del Organismo Judicial, 20 del Código Penal.8.2. d, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente caos este derecho fue ampliamente violentado en virtud de que en pleno inicio de debate este fue abandonado por su defensor técnico, si bien es cierto no costa la razón dentro del expediente analizado también lo es que la defensa técnica no podrá ser abandonada de ninguna manera hasta que se le haya nombrado un nuevo defensor o el procesado nombre uno de su elección, ya que de lo contrario constituiría abandono de defensa la que deberá certificarse al tribunal de honor del Colegio de Abogados.

Para el derecho penal guatemalteco el debido proceso contenido en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. Es fundamental ya que garantiza que todo el procedimiento penal al que un sujeto es sometido, se realice con apego a la ley, a cada una de las etapas normadas y con las garantías procesales, con igualdad ante la ley y considerando que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Asimismo, que la declaración libre del imputado ya que él no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Estableciendo que el Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectiva como lo establece el artículo 15 del Código Procesal Penal, y no obstante ello se le interrogó de manera ilegal a través del órgano policial estatal y cuando lo hizo ante la jueza en su

primera declaración, esta no certifico lo conducente en cuanto a lo que él denunció en la misma.

En cuanto a las reparaciones, es inconcebible que el Estado de Guatemala a pesar de las múltiples condenas por las mismas razones a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tome las medidas adecuadas para promover las reformas jurídicas que tiendan al irrestricto respeto a los Derechos Humanos. Ya que de esta manera se ha estado sentando jurisprudencia en esta corte contra el Estado de Guatemala por amplias violaciones a los Derechos Humanos sobre todo de población sometida a su jurisdicción en el sistema penitenciario.

Se logra determinar por medio del análisis de la sentencia del caso Ruiz Fuentes y otra versus Guatemala, que el Estado es inoperante, no adecúa sus ordenamientos jurídicos de manera acorde para la protección de Derechos Humanos. Así mismo en cuanto a las garantías judiciales y de protección judicial la sentencia en mención refleja, que el mismo órgano encargado de la administración de justicia por mandato constitucional no garantiza el derecho fundamental al debido proceso y que es considerado como una garantía judicial lo que pone en riesgo la seguridad de las personas, el derecho a la integridad de la persona, el derecho a la vida y cualquier otro derecho fundamental pues no existe certeza del debido cumplimiento de las normas jurídicas.

Debe crearse la concientización de que las personas a pesar de estar sindicados, procesados y condenados por el sistema de justicia, no dejan de ser seres humanos con Derechos Humanos que le son inherentes y es ese Estado, a pesar de sus condiciones en cuanto al aparato de justicia, están bajo la tutela del Estado sujetos a un sistema penitenciario que debe en todo sentido dar protección a los derechos fundamentales de estas personas sujetas a dicho régimen.

De todo lo mencionado con anterioridad se determina que el Estado de Guatemala debe de reestructurar o adecuar su ordenamiento jurídico interno para el debido cumplimiento de los convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos, mismos que han sido ratificados por el Estado de Guatemala y que generan la obligación de su cumplimiento.

Esto no solo para el cumplimiento de los ya mencionados preceptos legales si no también para el cumplimiento de los fines del Estado que determina nuestra constitución política de la república de Guatemala en sus primeros dos artículos, de esta manera se evitaría incurrir en responsabilidad internacional y ser sancionado como en el caso concreto ya analizado.

Se deben de implementar programas que fomenten la protección de los Derechos Humanos, tanto para la población como para todos los funcionarios o empleados públicos de quienes depende la seguridad, la administración de justicia, entre otros derechos fundamentales. Pues estos programas servirían para la prevención y erradicación de la violación a los derechos humanos especialmente para preservar el derecho a la vida y a la integridad de la persona, evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además de que la sentencia condenatoria por si misma constituye un antecedente más de condena por violación a Derechos Humanos de procesados estando bajo la tutela estatal a pesar de su condición dentro de la prisión y que se traduce también a reparaciones de tipo económico en moneda extranjera, dólares. Y que se suma a condenas como las de:

En la sentencia emitida del caso Rodríguez Revolorio y otros versus Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Guatemala responsable por la imposición de la pena de muerte de una de las víctimas, así como la violación del derecho a la integridad personal debido a las condiciones carcelarias en las que se mantuvo durante todo el tiempo que duro el proceso hasta ejecutar su sentencia.

En la sentencia del caso Valenzuela Ávila versus. Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Guatemala responsable internacionalmente por la imposición de la pena de muerte, la tortura, la ejecución extrajudicial en contra de Tirso Román Valenzuela Ávila, así como la violación a sus garantías judiciales y protección judicial por la ausencia de una debida investigación de los hechos de la muerte.

Conclusiones

El derecho innato de vida es un bien invaluable íntimamente ligado a la integridad personal, de los que se derivan los demás derechos innumerarios de los que pueda gozar un ser humano que es debilitado hoy en día y épocas antiguas con condenas de muerte, en Guatemala se dan de manera constante las infracciones del derecho a la integridad física y psíquica de las personas que tiende a ser una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según las manifestaciones en que se produzcan.

Las garantías judiciales, en la actualidad en Guatemala son vigentes, normadas, en todo tipo de proceso y esencialmente en el proceso penal, podríamos decir que son todos los medios y procedimientos que establece la ley para el aseguramiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales, no obstante ello se ha demostrado que en Guatemala no se respetan y tampoco se resguardan de la manera positiva en que debería a las partes para que se les respete su dignidad como persona y puedan actuar en igualdad ante la ley ante un juez natural y que éste a su vez sea garante de las mismas dando protección judicial y tutela judicial efectiva.

Guatemala ha sido condenada a nivel internacional por amplia violación al derecho de vida, a la integridad personal y a las garantías como protección judicial de personas en estado de privación de libertad ligados a procesos penales y situación de condenas, lo que implica estancamiento en el sector justicia, su vínculo con la dignidad humana, sus principales formas de afectación física, psicológica y moral con connotaciones en diversos contextos que han quedado evidenciados en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, tal como ha sido el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

Referencias

Libros

Afanador, M. (2002). *El derecho a la integridad personal –elementos para su análisis* Colombia: Editor Red Reflexión Política.

Canosa R. (2006) *El derecho a la integridad personal*. España: Editorial Lex Nova, S.A.

García M. (1983) *La defensa de la constitución*. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC.

Montero, J. & Chacón M. (2005) *Manual de Derecho Procesal Civil guatemalteco Volumen 1º*. Guatemala: Magna Terra editores.

Pereira A. (2014) *Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno de estado de Guatemala*, Guatemala: ediciones De Pereira.

Pérez, L. (2010). *Discapacidad, derecho y políticas de inclusión*. España. Grupo Editorial Cinca, S. A.

Poroj O. (2007) *El proceso penal guatemalteco, Generalidades, Etapa preparatoria, Etapa intermedia y La vía recursiva*. Guatemala: Magna Terra editores.

Villavicencio J. (2016) *Las garantías judiciales En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Diccionarios

Cabanellas. G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. [S.L.] Editorial Heliasta S.R.L. Casado. M. (2009). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Editorial Valletta Ediciones S.R.L.

Legislación

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente (1986) *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (1963) *Decreto Ley número 106 Código Civil*, Publicado en el Diario de Centro América el 07 de octubre de 1963, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973) *Decreto número 17-73 Código Penal*, publicado en el Diario de Centroamérica 15 de septiembre de 1973, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1994) Decreto 51-92 *Código Procesal Penal*, publicado en el Diario de Centroamérica 1 de julio de 1994, Guatemala.

Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) *Declaración universal de Derechos Humanos*, el 10 de diciembre de 1948, Francia.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el 16 de diciembre de 1966.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 23 de marzo de 1976 Estados Unidos.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 26 de junio de 1987.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 31 de mayo de 1985, Guatemala.

Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos
(B-32), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 18 de julio de 1978, Costa Rica.

IX Conferencia internacional americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 30 de abril de 1948, Colombia.

Tesis

Madrid, C. (2013). *Las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos y su evolución* (tesis de grado). Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Guatemala. Sitio Web de <https://glifos.umg.edu.gt/digital/89285.pdf>

Reyna Cifuentes, V. (2011). *Caso Fermín Ramírez*. (Tesis de grado). Universidad Rafael Landívar. Sitio web de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Reyna-Valeria.pdf>

Fuentes Electrónicas

Humanium. (10 de abril de 2020). *Derecho a la vida*. Sitio web de Humanium: Recuperado de <https://www.humanium.org/es/derecho-vida/>

OEA. (20 de 03 de 2021). *Más derechos para más gente*. Obtenido de ¿Qué es la CIDH? Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serieec_384_esp.pdf

Sentencias

Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de 03 de 2001).

Caso Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de 11 de 1999).

Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala, Sentencia de Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de 10 de 2019).

Revistas

Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz. [s.f.]. Derecho a la Integridad Personal. *Revista Ver tus Derechos Humanos*. México: CEDH